

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.474
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00442-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación personal a la demandada, señora ESPERANZA SALAZAR ORTEGA, en la Carrera 26 H 1 Nro. 72 W - 22 Barrio Los Lagos, la cual se realizó por medio de la empresa de correos Pronto Envíos, quienes certificaron que el día 21 de febrero se procedió a realizar el envío del documento con guía Nro. 443442100905, y que la persona a notificar sí labora o reside en esa dirección, pero los familiares se rehusaron a recibir la correspondencia por orden de la misma.

Teniendo en cuenta que la notificación se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., esta se entiende entregada a la demandada, pues cumple con lo preceptuado normativamente *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello”*¹.

Así las cosas, se anota que la demandada no compareció al juzgado dentro del término conferido por la norma precitada, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que realice las diligencias según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. (Conc. Num. 6 Art. 291 del C.G.P.)

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente – **NOTIFICACIÓN POR AVISO** -, en el que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

¹ Numeral 4 Inciso 2 artículo 291 del C.G.P.

REQUERIR a la parte actora y a su apoderado para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fe8fa2ba542cbc7c3f9583c0d3c1a869ad6fa378343ae03f964cccb8bab7a5**

Documento generado en 24/03/2023 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>